



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420120013100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA LEAL Y JAIME QUINTERO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2796c1d4668159b55763e386776ffd3a015b5c6cbf8b52660f80540a7801f89

Documento generado en 22/06/2021 09:34:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001402270120130038400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADOS: GRACIELA ROJAS Y OTROS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4524a50f64d0e2d4eb14b240ca664195172fd0de129fa2c18dd7218ef6e21ac

Documento generado en 22/06/2021 09:35:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420140007000
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSO EME SA
DEMANDADOS: WILTON LEON ANTELIZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9381e0333220fd73263c83636b2b7c65f0baecdf9e3af513bc70119fe242
908

Documento generado en 22/06/2021 09:36:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420160083600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: FLOR MARIA GOMEZ CAMACHO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a4300df3665ce1395bb32fac304e149e4ba7c2efd9af4fa223ef63d766
cc66**

Documento generado en 22/06/2021 09:36:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170046500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JULIA INES VELASQUEZ
DEMANDADO: RODOLFO PEREZ CACERES

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo la solicitud de información incoada por la DIAN a través del memorial que antecede éste proveído, se considera de caso que se debe **OFICIAR** a dicha entidad con el fin de informarle que el embargo decretado mediante la resolución N° 102 del 29 de enero de 2019 remitido por esa entidad, fue decretado por esta Unidad Judicial por medio de auto de fecha 9 de mayo de 2019, en el cual se dispuso decretar el embargo del producto del remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-3234 de propiedad (50%) del demandado Rodolfo Perez Cáceres.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído a la **DIAN** al correo electrónico **lparadam@dian.gov.co**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9bf00a35c29acfabda6e6a8848c42eca4a9d7525ee7aba1eaa883cbcd3dd1b**
Documento generado en 22/06/2021 09:37:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170054300
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: CLAUDIA PAOLA PEREZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e10d65d9dfc72815a47b4a02f18d0b82c989b24202c5b0d995b0593
4993d3a

Documento generado en 22/06/2021 09:38:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170105000
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: JAVIER ARLEY ZAPATA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**014d45765ceb7d43a31e9c8d7382e042ff91dfe578409406de9dbcaf28c
ea759**

Documento generado en 22/06/2021 09:38:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170118100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES VERA SAS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f411923a70cf30024444718468a6d38dd6e9416441ca0b40a578b636dc9642
Documento generado en 22/06/2021 09:39:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180003300
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DEMANDADOS: ALBERTO VIGOYA ALVARADO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6cff906821d0bd28f35aee6aee0dec6901ab7d57693cc7079d1e38e53035509

Documento generado en 22/06/2021 09:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180015600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSO EME SA
DEMANDADOS: ALEXANDER CACERES COLLANTES

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb31cd7fd91755b3a7716295f12e5e288becdb6634a7566ebbc33bebd283c15f
Documento generado en 22/06/2021 09:40:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180043900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADOS: JESUS DAVID NAVARRO RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3af22b4747579b444212f3059cb6a999944fd563a61399b4043edf14b1
881f53**

Documento generado en 22/06/2021 09:41:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180044800
HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA - NIT.860-003-020-1
DEMANDADOS: FERNANDO ANTONIO GAMBOA ALVARADO - C.C. 88.196.111
MARIA CONSUELO GOMEZ – C.C. 60.360.977

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; Se considera del caso poner de presente a la memorialista que el oficio requerido en dicho memorial, ya le fue enviado al correo electrónico **nubiadeduplat@hotmail.com** el día **13 de noviembre de 2020** tal como se observa en el folio 106 del plenario.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f7b85d5d79465a2a20be4d93a1ab69529bb709cd06c6845ffd88e09a74a15b

Documento generado en 22/06/2021 09:42:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180051400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADOS: JOSE LUIS LEON

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f4790abcd7010039838f3ab461420f57593ce5a9a39b6e743c12635
06ce044e

Documento generado en 22/06/2021 09:42:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54001405300420180061500
DEMANDANTE: YANID MAVESY BONILLA
DEMANDADO: SODEVA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de la demandada a través del auto de fecha 12 de febrero de 2021 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de las personas indeterminadas al **DOCTOR JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **gsus2805@hotmail.com**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Finalmente, atendiendo la renuncia de poder allegada por el Doctor Omar Gustavo Bosch Noriega quien funge en este caso como Apoderado Judicial de la señora Laura Yamile Estupiñan Mavesoy; se considera del caso que **no se puede acceder a tal renuncia**, pues no aportó la comunicación que dispone para ello el inciso 4 del artículo 76 del CGP; por lo tanto, tal profesional del Derecho queda vinculado al mandato otorgado por la referida señora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281eae3b2bd7dd60dc12ea0ced04eb0d98d580af14796f9deb251a59a8b477e

Documento generado en 22/06/2021 09:43:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180070200
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: CLAUDIA XIMENA CASTRO PEREZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ae79a4655f1e5880a2f3cdfd11837f3a0bc29fdb3585c3b126b874fc74a315
Documento generado en 22/06/2021 09:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180074800
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ADOLFO BACCA SOTO – FERRETERIA TITO
DEMANDADO: CLINICA CEGINOB LTDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual el **Doctor Julio Enrique Gómez Leira** le **SUSTITUYE** poder al **Doctor Ederson Sánchez Flórez**, procede éste Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al mencionado **Doctor Ederson Sánchez Flórez**, identificado con **C.C. 88250676** y con **Tarjeta Profesional No. 215614**, como apoderado Judicial sustituto de la **PARTE DEMANDADA** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que se encontraba programada para el día 16 de febrero de 2021 no se pudo realizar y atendiendo que nos encontramos en el momento procesal para ello, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** para llevar a cabo dicha audiencia el día **MIÉRCOLES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e902032bf382b12454af0e16209c5b48e6a58862ee2bd5f6606bd8f3f653cae0
Documento generado en 22/06/2021 09:44:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180082200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADOS: IVONNE HAYDE FERNANDEZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd278a4a75b6c64c357e49b7cd42f254c3ac189a56887af409e5222a2ed7e3
9

Documento generado en 22/06/2021 09:45:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180087400
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA HERLUZ S.A.S.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el poder otorgado por la Doctora Diana Marcela Páez Lozano al Doctor Jaime Andres Manrique Serrano a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que **NO SE DEBE ACCEDER A RECONOCERLE PERSONERIA** al aludido Jurista, toda vez que en el plenario no obra documento alguno del cual se desprenda la calidad con la cual indicar actuar la Doctora Páez Lozano; es decir, para acreditar su calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia, por lo que no se puede acceder a su petición, pues quien otorga el poder al Doctor Manrique Serrano no acreditó la calidad con la que dice actuar, ya que en el documento que cita para ello y que obra a folios 8 a 26 del plenario no se avizora que la misma ostente tal cargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que quien solicitó el link del proceso carece de personería para actuar en este asunto en virtud de lo anteriormente preceptuado, no se puede acceder a dicha petición.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31577c67ff6294441e05fa67296248ce3f47794439d184f65894123b80c2cf09

Documento generado en 22/06/2021 09:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180091900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEW CREDIT S.A.S.
DEMANDADOS: ARGEMIRA MORA ALVAREZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff2e95ade4842d4ed381fa1c5f4d7dd041504594a444fe046280944fe342ed1

Documento generado en 22/06/2021 09:46:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180106600

HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA – (Con Sentencia)

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO - C.C. 1.026.255.205

DEMANDADO: MARTIN ASCENSIO SUAREZ DAVILA - C.C. 88.186.281

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el señor **JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO** en contra del señor **MARTIN ASCENSIO SUAREZ DAVILA (C.C. 88.186.281)**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 15-94 del Barrio Toledo Plata de esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-293851 de propiedad del aquí demandado **MARTIN ASCENSIO SUAREZ DAVILA (C.C. 88.186.281)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida de embargo inscrita sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 15-94 del Barrio Toledo Plata de esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-293851 de propiedad del aquí demandado **MARTIN ASCENSIO SUAREZ DAVILA (C.C. 88.186.281)**; la cual le fue comunicada a través del oficio N° 9411 del 16 de noviembre de 2018 y registrada en la anotación N° 4 de dicho folio de matrícula.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604e6257038383b120e12d26885d07315122061ab93bf7a7ee20b870fbc7e6eb

Documento generado en 22/06/2021 09:46:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190031100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Con Sentencia)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S – NIT 890502532-0
DEMANDADOS: MAURICIO MARTINEZ COLMENARES - C.C. 91.261.550
ESPERANZA COLMENARES DE MARTINEZ- C.C. 37.806.498

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación de la acumulación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido a la **Doctora Mayra Alejandra Ávila Santos** por parte de la demandada **Esperanza Colmenares De Martínez**, se procederá reconocer personería a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la referida señora Colmenares De Martínez, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** acumulado promovido por la **INMOBILIARIA RENTABIEN** en contra de los señores **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES (C.C. 91.261.550)** Y **ESPERANZA COLMENARES DE MARTINEZ (C.C. 37.806.498)**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 23 No. 26-72 del Conjunto Residencial El Bosque, III Etapa, Sector E-1, Apto. 402, Torre 2 de Floridablanca Santander, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-113791 de propiedad de la aquí demandada **ESPERANZA COLMENARES DE MARTINEZ (C.C. 37.806.498)**, el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada

sobre el establecimiento de comercio denominado **AGENCIA DE PUBLICIDAD Y MERCADEO EVOLUCION** de propiedad del aquí demandado **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES**, y el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO** de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los señores **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES (C.C. 91.261.550) Y ESPERANZA COLMENARES DE MARTINEZ (C.C. 37.806.498)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y BANCO FALABELLA.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo inscrita sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 23 No. 26-72 del Conjunto Residencial El Bosque, III Etapa, Sector E-1, Apto. 402, Torre 2 de Floridablanca Santander, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-113791 de propiedad de la aquí demandada **ESPERANZA COLMENARES DE MARTINEZ (C.C. 37.806.498)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2571 del 10 de abril de 2019 y registrada en la anotación N° 21 de dicho folio de matrícula.
- A la **CAMARA DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado **AGENCIA DE PUBLICIDAD Y MERCADEO EVOLUCION** de propiedad del aquí demandado **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES**, la cual le fue comunicada a través oficio N° 2572 del 10 de abril de 2019.
- Al **BANCO SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y BANCO FALABELLA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que los señores **MAURICIO MARTINEZ COLMENARES (C.C. 91.261.550) Y ESPERANZA COLMENARES DE MARTINEZ (C.C. 37.806.498)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2573 del 10 de abril de 2019.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA ÁVILA SANTOS** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la señora **ESPERANZA COLMENARES DE MARTÍNEZ**, en los términos del poder conferido a la misma para ello; por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efae54454f67027dbb0c08b145da5685ee4a6f5307cb27a1a6453e8ce925bbdc

Documento generado en 22/06/2021 09:47:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420190034400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CANAL TRO LTDA
DEMANDADO: DEBORA CRISTINA CANCHICA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia de poder allegada por el Doctor Ángel David Solano Gelvez quien funge como Apoderado Judicial sustituto de la parte demandante; se considera del caso que **no se puede acceder a tal renuncia**, pues no aportó la comunicación que dispone para ello el inciso 4 del artículo 76 del CGP; por lo tanto, tal profesional del Derecho queda vinculado al mandato otorgado por la parte ejecutante.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ff4affcb31577eba6a774395f691b11d2e811bd679c84a26de6b81d8c4acfe

Documento generado en 22/06/2021 09:48:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190035900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN AREVALO NAVARRO
DEMANDADO: ARGENIS ENRIQUE CORREDOR NUÑEZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en la cual informan que no pueden seguir atendiendo el embargo decretado dentro del presente proceso, ya que les llegó un nuevo embargo por Cobro Coactivo que desplaza el embargo primigenio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fb4ff2c254c96fcd07ad92467cdcd19cd159bc3f4c8397099891a70cca054b2

Documento generado en 22/06/2021 09:49:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190038500
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
DEMANDADO: LIZZETTE MARIA MORA CARRILLO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que se encontraba programada dentro del presente asunto no se pudo realizar y atendiendo que nos encontramos en el momento procesal para ello, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** para llevar a cabo dicha audiencia el día **VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
761432915598d78b60488146ea4f5179ec47b993ff19518cc18d0827f910e74
6

Documento generado en 22/06/2021 09:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PRENDARIO – RAD. 54001405300420190043100
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA – NIT 890200756-7
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO PINTO PARADA – C.C. 1.090.364.219

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente, y por tanto **SE ORDENA** que se proceda a **efectuar nuevamente** el oficio N° 3742 obrante a folio 18 del plenario **con la fecha actualizada** y una vez sea realizada dicha misiva sea **REMITIDA** a través de correo electrónico al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER** y al correo electrónico de la parte pretensora (yuligutierrez0511@hotmail.com).

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí ordenado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

003bf09186364889cc79c5268f04aaad650904272d0ae06a9d881fd3925fc87a

Documento generado en 22/06/2021 09:50:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190065800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADOS: MARINELDA BAUTISTA LAZARO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
917277ee316287a30f1b86c20886587df3fa7ced84e6f6950c4ab1c591b1b88e
Documento generado en 22/06/2021 09:51:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190078500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: JOSE ARIEL OROZCO PAREJA – C.C. 8.314.461

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, atendiendo el memorial en el cual el Doctor Ricardo Leguizamón Salamanca presenta la renuncia al poder que le había conferido el demandante Banco Popular para actuar como apoderado judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ** por parte del banco ejecutante, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del Banco Popular, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Finalmente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la parte demandada en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73fd6586663d7e0ff2106864450b5719737ad8b08f0c238904c0db6c43dfbd2b

Documento generado en 22/06/2021 09:51:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190083600
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: NORA ELENA ZAPATA GIRALDO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d16628fcdeba328889084f9559576ee02b3ed00520dc9884ceeb912c36a6
dec

Documento generado en 22/06/2021 09:53:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PRENDARIO - RAD. 54001400300420190096000
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 1 de febrero de 2021 incoada por la Parte Demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y con el fin de evitar que el error de transcripción que sustenta tal petición conlleve a otro yerro que a la postre cause una nulidad procesal más adelante, **SE ORDENA CORREGIR** el párrafo segundo de dicho proveído y por tanto se debe **OFICIAR** es al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** con el fin de que proceda a **REMITIR** a este proceso la diligencia de secuestro del vehículo de placas **HRR956** que obra dentro del proceso de radicado **2019-00063**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a remitir la información aquí solicitada.

Finalmente, se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 1 de febrero de 2021 continua totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c241e3277e2cf233a9b4f41a9512b766d7aea509a22ce3d48570455964f7e009

Documento generado en 22/06/2021 09:52:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200016100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YESID LÓPEZ ARIZA – C.C. 13.723.052
DEMANDADO: JESÚS MANUEL SALCEDO SALCEDO – C.C. 1.081.916.193

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de suspensión de proceso incoada por las partes procesales a través del memorial que antecede este proveído; considera éste Despacho que se debe acceder a ello, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos que trae consigo el inciso segundo del Artículo 161 del CGP para tal efecto y por ende se procederá a suspender el presente proceso hasta el día 30 de noviembre de 2021, fecha en que se cumple el termino de suspensión solicitado por los extremos procesales.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar incoada por la parte demandante a través de los memoriales que obran en los folios que anteceden, se procederá a darle viabilidad a dicha petición por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el numeral primero del artículo 597 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2021** inclusive; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre la quinta parte del salario devengado por el señor **JESÚS MANUEL SALCEDO SALCEDO (C.C. 1.081.916.193)** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte del salario devengado por el señor **JESÚS MANUEL SALCEDO SALCEDO (C.C. 1.081.916.193)** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 01714 del 13 de marzo de 2020.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído **REMÍTASELE** copia de esta providencia a las partes procesales a través de los correos electrónicos **jesusmateo0390@gmail.com** y **adriana_marcela95@hotmail.com**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4b06bf929efa161c5cfacfc7f2645d76cceabedeee860228fd833b9eedc9d8

Documento generado en 22/06/2021 09:48:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0001

DTE. FREDY ENRIQUE ARCHILA VARGAS – C.C. No. 13'495.631
DDO. DAYBY ALMEIDA GELVEZ – C.C. No. 1.090'450.602
EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA – C.C. No. 88'213.879

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor FREDY ENRIQUE ARCHILA VARGAS, contra los señores DAYBY ALMEIDA GELVEZ y EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, reglando la cláusula penal conforme lo dispuesto en el Artículo 867 del Código de Comercio, por lo tanto, la misma se librárá por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$3'917.000.00.).

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores DAYBY ALMEIDA GELVEZ y EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, pagar al señor FREDY ENRIQUE ARCHILA VARGAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre octubre de 2019 a julio de 2020, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA

MIL PESOS (\$39'170.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$3'917.000.00.); 3) Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso; 4) Por concepto del pago de la factura del servicio público de energía eléctrica la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS (\$1'737.060.00.); y, 5) Por concepto del pago de la factura del servicio público de acueducto y alcantarillado la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$435.450.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores DAYBY ALMEIDA GELVEZ y EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que los señores DAYBY ALMEIDA GELVEZ y EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMÍA, CITIBANK, COLPATRIA, PICHINCHA, POPULAR, AV VILLAS, BOGOTÁ, ITAU, y FUNDACIÓN DE LA MUJER, limitando la medida a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$74'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2d761af1e08c9d893ca98937b41c3329b2d47a2aba13307d87
c99c827392c77**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0363

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. RAMONA AMINTA RINCON – C.C. No. 36'487.097

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora RAMONA AMINTA RINCON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 17275788) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número

17275788, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65cd333e9e69a4354dc52d88ebbcfc7e704c3fa93e7fc3797
1fb557f46bd646

Documento generado en 22/06/2021 01:14:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0365

DTE. TUYA S.A. – NIT. No. 860.032.330-3

DDO. LUZ MARINA MOJICA PEREZ – C.C. No. 60'333.913

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad TUYA S.A., contra la señora LUZ MARINA MOJICA PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ MARINA MOJICA PEREZ, pagar a la sociedad TUYA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 99918801132, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8'729.351.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ MARINA MOJICA PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LUZ MARINA MOJICA PEREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-205667.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio ubicado en ubicado en la Calle 1 No. 7A-62 del Barrio Sevilla de esta ciudad, y de propiedad de la señora LUZ MARINA MOJICA PEREZ.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d0b6564216d6d15a9e0a6e39f0e587e3e936644265c
e8fdfb34e40627eff840**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0367

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. EDGAR R. SALAMANCA JAUREGUI – C.C. No. 88'208.342

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor EDGAR R. SALAMANCA JAUREGUI, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 17626838) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 17626838, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el

mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ed0523210dad3d60b2e9dcd5397de8fb44af22986a94a6429e
52b9f5200d8ed**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0368

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

DDO. JOSE RICARDO QUINTERO PARRA – C.C. No. 1.090'401.742

KELLY ISABELLA RAMIREZ QUIROGA – C.C. No. 1.017'203.163

RICARDO QUINTERO ARENAS – C.C. No. 13'485.058

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, contra los señores JOSE RICARDO QUINTERO PARRA, KELLY ISABELLA RAMIREZ QUIROGA y RICARDO QUINTERO ARENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, denegando la orden de apremio respecto de la suma de SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO OESOS (\$68'598.00.), por concepto de financiación del servicio público de energía eléctrica por los meses de noviembre de 2020 a abril de 2021, toda vez que la misma no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en la medida que no se aporta las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas.

Ahora bien, con relación a la cláusula penal, la misma se regulará conforme lo dispuesto en el Artículo 1601 del Código Civil, por lo tanto, la misma se librará por la suma de UN MILLON DIEZ MIL PESOS (\$1'010.000.00.).

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JOSE RICARDO QUINTERO PARRA, KELLY ISABELLA RAMIREZ QUIROGA y RICARDO QUINTERO ARENAS, pagar a la Dra. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto del pago de servicio público de energía eléctrica del Apartamento 701 del Edificio Ventus, DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$208.603.00.) y la suma de UN MILLON DIEZ MIL PESOS (\$1'010.000.00.) por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto de la financiación del servicio público de energía eléctrica por los meses de noviembre de 2020 a abril de 2021, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores JOSE RICARDO QUINTERO PARRA, KELLY ISABELLA RAMIREZ QUIROGA y RICARDO QUINTERO ARENAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor RICARDO QUINTERO ARENAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-197347.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**597377a4259086e762c9a36c396fb7832a88ac2fe38fd
26d07fae5531091c04c**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0373

DTE. REINALDO BARRERA VARGAS – C.C. No. 91.203.444

DDO. RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL – C.C. No. 1.093'753.851

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor REINALDO BARRERA VARGAS, contra la señora RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL, pagar al señor REINALDO BARRERA VARGAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 17 de octubre de 2019 al 17 de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca YAMAHA, Línea YW125X (BWS125X), Color Negro-Azul, Placas HRV-19E, Motor E3M2E175057, Modelo 2018 y de propiedad de la señora RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**62ff6be1ffba8b9d97a21cc6835959e46218c7224cf45
38584da773136c28b3d**

Documento generado en 22/06/2021 12:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0374

DTE. TUYA S.A. – NIT. No. 860.032.330-3

DDO. EDGAR ALFONSO TRIGOS ACOSTA – C.C. No. 13'463.581

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad TUYA S.A., contra el señor EDGAR ALFONSO TRIGOS ACOSTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDGAR ALFONSO TRIGOS ACOSTA, pagar a la sociedad TUYA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1802321, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$11'977.869.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDGAR ALFONSO TRIGOS ACOSTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor EDGAR ALFONSO TRIGOS ACOSTA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en la cuenta corriente No. 106010024501000000 del Banco FALABELLA, limitando la medida a la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a5aecf90c1f53c34a0ee403f66d1342186b57378a215
70697a92527fe182c54**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0375
DTE. ELEONORA BARRERA GANDICA – C.C. No. 37'213.877
DDO. ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ – C.C. No. 37'274.486

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado, impetrada por la señora ELEONORA BARRERA GANDICA, contra la señora ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la señora ELEONORA BARRERA GANDICA, contra la señora ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**42fbbe2751c9c68d87fb8998f54a5877ecf6238ade9c4
b1d286e556eb4cdace2**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL

RAD. 2021-0376

DTE. NINFA SANJUAN – C.C. No. 60'351.168

DDO. FRANK EDWIN CORREDOR NIÑO – C.C. No. 72'292.430

Se encuentra al Despacho la demanda verbal, impetrada por la señora NINFA SANJUAN, contra el señor FRANK EDWIN CORREDOR NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, pues la parte demandante solicita como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las diferentes entidades bancaria, petición que no resulta de recibo del Despacho en la medida que tales medidas no resultan procedentes para este tipo de acciones, puesto que no son las enlistadas en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable aplicar la exención de agotar la etapa de conciliación extrajudicial, por lo que debe aportar la correspondiente certificación de su celebración (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

Por otra parte, no se observa que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese enviado copia de la misma y sus anexos, por medio electrónico al demandado (Inc. Cuarto Art. 6° D. L. 806 de 2020).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LEIDY JHOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**256e5cd991f979a5753b6100a01854076f81f871302bbb74df8
c2296ad83d6bd**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL
INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2021-0377
DTE. ALBA INÉS CÁRDENAS DE NIÑO
DDO. FLOR ALBA MONTERO LIZCANO

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocesal, impetrada por la señora ALBA INÉS CÁRDENAS DE NIÑO, contra la señora FLOR ALBA MONTERO LIZCANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

El Despacho observa que el asunto de la referencia no cumple con las exigencias de ley, pues: 1) No allega el memorial poder que otorga la señora ALBA INES CARDENAS DE NIÑO, inicie el presente trámite (Num. 1º Art. 84 C.G.P.); y, 2) No se aportó la solicitud conforme los parámetros establecidos en los Artículos 82 al 89 y 184 del Código General del Proceso.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1fbe96820c065c552488ac67167864a701d76da8ce8ab3bb05
3c35e8225c832**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0378

DTE. ELEONORA BARRERA GANDICA – C.C. No. 37'213.877
DDO. ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ – C.C. No. 37'274.486
JUAN PABLO ESPINOSA TOLOZA – C.C. No. 88'244.848
OMAR GELVEZ DELGADO – C.C. No. 5'435.113

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora ELEONORA BARRERA GANDICA, contra los señores ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, JUAN PABLO ESPINOSA TOLOZA y OMAR GELVEZ DELGADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, reglando la cláusula penal conforme lo dispuesto en el Artículo 867 del Código de Comercio, por lo tanto, la misma se librará por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00.).

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, JUAN PABLO ESPINOSA TOLOZA y OMAR GELVEZ DELGADO, pagar a la señora ELEONORA BARRERA GANDICA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre febrero y mayo de

2021, la suma de TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$3'050.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00.); y, 3) Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, JUAN PABLO ESPINOSA TOLOZA y OMAR GELVEZ DELGADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que los señores ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, JUAN PABLO ESPINOSA TOLOZA y OMAR GELVEZ DELGADO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, FUNDACION DE LA MUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COMULTRASAN, COLTEFINANCIERA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NORA XIMERA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fafef8694459c3ef3f4b38be56218ad955970743ce1d4
86c057dc6812479bf2a**

Documento generado en 22/06/2021 01:15:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0379

DTE. SOLENY RODRIGUEZ ACOSTA – C.C. No. 60'366.497

DDO. EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA – C.C. No. 1.090'439.083

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora SOLENY RODRIGUEZ ACOSTA, contra el señor EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código Civil, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA, pagar a la señora SOLENY RODRIGUEZ ACOSTA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113098250, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'490.200.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA, como funcionario de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, actúa como endosataria judicial en procuración para el cobro judicial de la señora SOLENY RODRIGUEZ ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**8f353a8686e535ae8aeadc2e88d26423863d60e1bf03c
561cc433f2919944724**

Documento generado en 22/06/2021 01:15:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0382

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

DDO. WILLY ENRIQUE MORA MOJICA – C.C. No. 88'309.321

NELCY YOLIMA CASTRO RINCON – C.C. No. 60'441.855

MARIA ELENA RINCON RANGEL – C.C. No. 27'897.500

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, contra los señores WILLY ENRIQUE MORA MOJICA, NELCY YOLIMA CASTRO RINCON y MARIA ELENA RINCON RANGEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, reglando la cláusula penal conforme lo dispuesto en el Artículo 867 del Código de Comercio, por lo tanto, la misma se librará por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$80.000.00.).

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores WILLY ENRIQUE MORA MOJICA, NELCY YOLIMA CASTRO RINCON y MARIA ELENA RINCON RANGEL, pagar a la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre julio

a octubre de 2020, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$80.000.00.); y, 3) Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores WILLY ENRIQUE MORA MOJICA, NELCY YOLIMA CASTRO RINCON y MARIA ELENA RINCON RANGEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARIA ELENA RINCON RANGEL, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-254379.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0901926365864476719f39bcd3d94eb96a0f1812c52
3642c075033e512dac31**

Documento generado en 22/06/2021 01:15:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0383

DTE. LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO – C.C. No. 13'484.509
DDO. NURO S.A.S. – NIT. 900.794.874-1

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO, contra la sociedad NURO S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el memorial poder fue otorgado a la persona jurídica denominada “BOTELLO Soluciones Jurídicas S.A.S.”, indicando que la misma se encuentra representada legalmente por el Dr. LUISA FERNANDA BOTELLO NAVARRO, sin embargo, no se anexa el certificado de existencia y representación legal de la aludida sociedad para poder acceder a reconocer la personería (Art. 75 C.G.P).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0383

DTE. LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO – C.C. No. 13'484.509

DDO. NURO S.A.S. – NIT. 900.794.874-1

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO, contra la sociedad NURO S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el memorial poder fue otorgado a la persona jurídica denominada “BOTELLO Soluciones Jurídicas S.A.S.”, indicando que la misma se encuentra representada legalmente por el Dr. LUISA FERNANDA BOTELLO NAVARRO, sin embargo, no se anexa el certificado de existencia y representación legal de la aludida sociedad para poder acceder a reconocer la personería (Art. 75 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eab36e483ea44410996cb14e122843895bb3ebc8882fd7630d
9ad88af14c638**

Documento generado en 22/06/2021 01:15:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0384

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. No. 890.903.938-8

DDO. GABRIEL A. CAMACHO HERNANDEZ – C.C. No. 1.090'457.407

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8200092327, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$28'321.316.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio ubicado en ubicado en la Calle 22 No. 22-41 de esta ciudad, y de propiedad del señor GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c939027cd645f256ba539b3b2c0d54079dd201c9745ff044d49
639410dedcb51**

Documento generado en 22/06/2021 01:15:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0385

DTE. CHEVYPLAN S.A. – NIT. 830.001.133-7

DDO. ANA LETICIA ASCANIO FLOREZ – C.C. No. 37'441.344

HERMINIA CARRRILLO TOLOZA – C.C. No. 27.672.515

WILLY MARTIN PEÑA ORTEGA – C.C. No. 88.211.640

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CHEVYPLAN S.A., contra los señores ANA LETICIA ASCANIO FLOREZ, HERMINIA CARRRILLO TOLOZA y WILLY MARTIN PEÑA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada, denegando el mandamiento de pago por concepto de los honorarios profesionales, en la medida que dicho rubro no hace parte del título valor base del recaudo ejecutivo. Aunado a lo anterior, se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto del señor WILLY MARTIN PEÑA ORTEGA, en la medida que el cuerpo del pagaré, no se desprende que éste sea obligado.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras ANA LETICIA ASCANIO FLOREZ y HERMINIA CARRRILLO TOLOZA, pagar a la sociedad CHEVYPLAN S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré 194393, la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$40'297.311.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$718.466.00.), por concepto de seguros causados y no pagados.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto del señor WILLY MARTIN PEÑA ORTEGA, por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

CUARTO: NOTIFICAR a las señoras ANA LETICIA ASCANIO FLOREZ y HERMINIA CARRRILLO TOLOZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca CHEVROLET, Línea ONIX ACTIV MT, Modelo 2019, Motor No. JCK006913, Color BLANCO GALAXIA, Placas FRP-659, de propiedad de las señoras ANA LETICIA ASCANIO FLOREZ y HERMINIA CARRRILLO TOLOZA.

Comuníquese en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que las señoras ANA LETICIA ASCANIO FLOREZ y HERMINIA CARRRILLO TOLOZA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$72'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a69647178b3a4899a544556b4c7f33b8c29c573b04902f0ee71
80b47a23e735e**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0386

DTE. DIEGO BARAJAS MONTAÑA – C.C. No. 4'221.177

DDO. JUAN PABLO MORENO ESPINEL – C.C. No. 88'233.529

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor DIEGO BARAJAS MONTAÑA, contra el señor JUAN PABLO MORENO ESPINEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código Civil, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN PABLO MORENO ESPINEL, pagar al señor DIEGO BARAJAS MONTAÑA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21110835721, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 2 de noviembre de 2020 al 2 de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN PABLO MORENO ESPINEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN PABLO MORENO ESPINEL, como funcionario del INOEC, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d03fe345f7ff8f63c0f86dfb85ffbbfb61866ad817df248e9f96e6
4b3332b255**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0389

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. MANUEL GUILLERMO CHACON MARTINEZ – C.C. No. 13'251.613

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor MANUEL GUILLERMO CHACON MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 18296069) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 18296069, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el

mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a625db765cbf8f24078c0e3a551f09568a6bc7317bb12
e7cc68dd6fe2466c7fe**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0390

DTE. SCOTIBANK COLPATRIA S.A – NIT. 860.034.594-1

DDO. MARLON JULIAN MANOSALVA MEDINA – C.C. No. 1.090'488.720

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor MARLON JULIAN MANOSALVA MEDINA, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca HYUNDAI, Línea ACCENT, Modelo 2017, Placas DUW-212, Color Blanco Cristal, Servicio Particular, Motor G4FCGU488293.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el garante, señor MARLON JULIAN MANOSALVA MEDINA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca HYUNDAI, Línea ACCENT, Modelo 2017, Placas DUW-212, Color Blanco Cristal, Servicio Particular, Motor G4FCGU488293.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e6a442450e3611e3fbcad1a489fab627886dbe4b540bda4c7fa
992154a5fa1e**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0391

DTE. VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA – C.C. No. 6'612.823
DDO. NATALI GONZALEZ ROZO, LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA
Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por el señor VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA, contra NATALI GONZALEZ ROZO, LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que se pretende es que se declare la prescripción extraordinaria de dominio respecto del inmueble ubicado en la Calle 11A de la ciudadela Juan Atalaya, s/c Calle 12 No. 7N-49 Calle 1 No. 1-48 del Barrio Chapinero, el cual hace parte de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad, el cual se encuentra avaluado en la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$26.642.000.00.), lo que nos ubica frente a un proceso de mínima cuantía, además, como se indicó anteriormente, el inmueble se encuentra ubicado en la Urbanización Juan Atalaya, por lo que, el Juez competente para conocer de dicho proceso, según lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20824b44b6530c4844c4d0f8120492d073e484085f4938a7b3
3b3dc6ac7c544e**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0393

DTE. LUCY BETHZAIDA FLOREZ RIVERA – C.C. No. 60'401.896

DDO. CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO – C.C. No. 60'366.258

EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO – C.C. No. 1.023'866.185

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora LUCY BETHZAIDA FLOREZ RIVERA, contra los señores CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO y EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código Civil, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO y EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO, pagar a la señora LUCY BETHZAIDA FLOREZ RIVERA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/11, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO y EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-89948.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, contra la señora CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO, y radicado bajo el número 27-2018. Comuníquese esta decisión al mencionado Juzgado, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada.

SEXTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que los señores CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO y EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, FALABELLA, BANCAMIA y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$126'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MAYERLY MORENO MELO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39ca10e88ef46ab4380a799a4bff594e4ad42332ed19dac7380
53fc1a8be700b**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0394

DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT. 860.050.750-1

DDO. CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO – C.C. No. 1.030'553.262

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco GNB SUDAMERIS S.A., contra el señor CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO, pagar a la sociedad Banco GNB SUDAMERIS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré 106415514, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$43'964.382.91.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BOGOTA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPILAR, BBVA, PICHINCHA, FALABELLA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de OCHENTA MILLONES CIEN MIL PESOS (\$80'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**8822ee932eda4d8354ba6ac122e3d8578103424b074f
8ac298a9248b89bea0b4**

Documento generado en 22/06/2021 01:14:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>